

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, próvio el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se alza á todos los periódicos la pena de suspension que estén cumpliendo ó deban cumplir por sentencia firme, dictada ántes de la publicacion del presente decreto.

Art. 2.º No se computarán para los efectos del art. 25 de la ley de 7 de Enero de 1879 las penas de suspension impuestas hasta el dia.

Art. 3.º Los Fiscales especiales de imprenta retirarán las denuncias pendientes ante los Tribunales creados por la ley.

Art. 4.º Los escritores condenados por los Tribunales ordinarios como reos de delitos cometidos por medio de la imprenta quedan relevados de la pena que se les hubiese impuesto por sentencia firme.

Exceptuánse tan sólo aquellos que, con arreglo al art. 482 del Código penal y 15 de la ley de 18 de Junio de 1870, no pueden ser indultados sino mediando perdon de la parte ofendida.

Art. 5.º Se sobreseerán las causas crimina-

les pendientes ante los Tribunales ordinarios por delitos cometidos por medio de la imprenta.

Exceptuánse aquellas que se estén instruyendo á querrela de la parte ofendida, y las en que se persiguen los delitos de injuria y calumnia contra empleados públicos, cuando el procesado ofrezca probar sus imputaciones.

Art. 6.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no se aplicará á las causas criminales que se sigan ó hayan seguido en desagravio de Soberanos y Príncipes de Naciones amigas aliadas, de Agentes diplomáticos de las mismas, ó extranjeros con carácter público que segun los Tratados disfruten de análoga consideracion.

Tampoco se aplicará á las causas pendientes á instancia del Ministerio público por ofensas hechas á personas constituidas en autoridad, si los ofendidos requeridos al efecto manifestasen el deseo de continuar persiguiendo en su propio nombre, y con arreglo á la ley comun, las ofensas que creyeron haber recibido mientras ejercieron funciones públicas.

Art. 7.º Los Jueces y Tribunales ante quienes pendan las causas acordarán el sobreseimiento. Los que hubiesen ejecutado la sentencia quedan encargados de la aplicacion del indulto.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

(Gaceta 15 de Febrero de 1881.)



LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(Continuacion.)

Art. 444. No obstará lo ordenado en el artículo anterior á que, llamados al órden y pidiendo y obteniendo la vénia del Juez ó del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubieran pronunciado y manifestar el sentido ó intencion que les hubieren querido dar, ó satisfacer cumplidamente al Juzgado ó Tribunal.

Art. 445. Tambien serán corregidos disciplinariamente los auxiliares de los Tribunales y Juzgados por las faltas que cometan y omisiones en que incurran, con relacion á las actuaciones judiciales que sean de su respectiva incumbencia.

Lo mismo se entenderá respecto de los subalternos de los Tribunales y Juzgados por las faltas que cometan en el cumplimiento de los mandamientos judiciales que deban ejecutar.

Art. 446. Las correcciones de los Abogados, Procuradores, auxiliares y subalternos por las faltas ántes indicadas, se impondrán siempre por el Juzgado ó Sala de justicia donde se sigan los autos que dieren lugar á ellas, ó en los que los primeros se hubieren propasado en la defensa oral.

Si cometieran otras faltas que merezcan correccion, será esta impuesta gubernativamente conforme á lo dispuesto en las leyes, ordenanzas ó reglamentos.

Art. 447. Las Salas de justicia del Tribunal Supremo podrán corregir disciplinariamente á las de las Audiencias y á los Jueces inferiores, por las faltas que hubieren cometido en los autos de que aquellos conozcan, en virtud de recursos de casacion ó de queja ó para decidir competencias.

La misma facultad tendrán las Salas de lo civil de las Audiencias respecto á los Jueces de primera instancia, y estos respecto de los municipales que les estén subordinados, cuando en virtud de apelacion ó de otro recurso conozcan de los autos en que se hubiese cometido la falta.

Art. 448. Ni los Jueces ni las Salas de justicia podrán corregir disciplinariamente á los funcionarios del Ministerio fiscal por las faltas que cometan en los asuntos judiciales en que deban intervenir.

En estos casos se limitarán á poner la falta en conocimiento del superior jerárquico del que la hubiere cometido, para que la corrija como estime procedente.

Art. 449. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los funcionarios comprendidos en los art. 443 y siguientes serán:

- 1.º Advertencia.
- 2.º Apercibimiento ó prevencion.
- 3.º Reprension.
- 4.º Multa, que no podrá exceder de 100 pesetas, cuando se imponga por los Jueces municipales, de 200 por los de primera instancia, de 300 por las Audiencias y de 500 por el Tribunal Supremo.

5.º Privacion total ó parcial de honorarios, ó de los derechos correspondientes á los escritos ó actuaciones en que se hubiere cometido la falta.

6.º Suspension del ejercicio de la profesion ó del empleo con privacion de sueldo ó de emolumentos, que no podrá exceder de tres meses, pudiendo extenderla hasta seis en caso de reincidencia. Durante la suspension, el sueldo y emolumentos del que la sufra serán para el que desempeñe el cargo.

Art. 450. Tambien será considerada como correccion disciplinaria la imposicion de costas á los funcionarios ántes expresados, en los casos en que lo autoriza la ley.

Art. 451. Las correcciones disciplinarias se impondrán de plano, en vista de lo que resulte de los autos sobre la falta cometida, y en su caso de lo consignado en los escritos ó en la certificacion que en el acto de cometerla hubiere extendido el actuario de órden del Presidente, tanto de lo que se considere digno de correccion, como de las explicaciones dadas por el interesado.

Art. 452. Contra la providencia en que se imponga cualquiera de las correcciones antedichas, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los cinco dias siguientes al en que se le hubiere notificado ó tenido noticia oficial de aquella.

Art. 453. La audiencia en justicia tendrá lugar en la Sala ó Juzgado que hubiere impuesto la correccion, por los trámites establecidos para los incidentes, y sin necesidad de valerse de Procurador ni de Abogado.

Para sustanciarla, si no estuvieran terminados los autos en que se haya impuesto la correccion, se formará pieza separada con testimonio de lo que el Juez ó la Sala estime conducente.

En los Juzgados municipales se sustanciará y decidirá en juicio verbal.

Art. 454. Estos incidentes se ventilarán con el Ministerio fiscal, y sólo en el caso de que la correccion consista en la imposicion de costas, serán parte los litigantes interesados en ellas, si lo solicitaren.

Art. 455. En la resolucion de estos incidentes se podrá confirmar, agravar, atenuar ó dejar sin efecto la correccion.

Art. 456. Contra las sentencias que dicten los Jueces municipales sólo se dará el recurso de apelacion para ante el Juzgado de primera instancia del partido.

Contra la que estos dicten en primera instancia, sólo habrá el de apelacion para ante la Sala de lo civil de la Audiencia respectiva.

Contra las que dicten las Salas de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, no habrá ulterior recurso.

Art. 457. El Ministerio fiscal deberá velar por la puntual observancia de esta ley, á cuyo fin, en los pleitos y demás asuntos judiciales en que intervenga, si notare alguna falta que merezca correccion, propondrá al Juez ó Tribunal lo que estime procedente.

Art. 458. De cualquiera correccion disciplinaria, excepto la del núm. 1.º del art. 449, que se imponga á funcionarios del orden judicial, luego que sea firme la resolucion, se dará conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando testimonio de la misma en papel del sello de oficio.

Las que se impongan á los auxiliares de los Tribunales y Juzgados, se anotarán en un registro que se llevará en la Secretaria de los mismos.

Las que se impongan á Abogados ó Procuradores, se comunicarán al Decano del Colegio á que pertenezcan, para la anotacion correspondiente y lo demás que proceda. Donde no existan estas corporaciones, se anotarán en el registro del Tribunal ó Juzgado.

Art. 459. Lo dispuesto en este título se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en otras disposiciones de esta ley para los casos especiales á que se refieren.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

TÍTULO PRIMERO

De los actos de conciliacion.

Art. 460. Antes de promover un juicio declarativo, deberá intentarse la conciliacion ante el Juez municipal competente.

Exceptuáanse:

- 1.º Los juicios verbales.
- 2.º Los juicios declarativos que se promuevan como incidente ó consecuencia de otro juicio, ó de un acto de jurisdiccion voluntaria.
- 3.º Los juicios en que sean demandantes ó demandados la Hacienda pública, los Municipios, los establecimientos de beneficencia, y en general las Corporaciones civiles de carácter público.
- 4.º Los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados para la libre administracion de sus bienes.

5.º Los que se promuevan contra personas desconocidas ó inciertas, ó contra ausentes que no tengan residencia conocida, ó que residan fuera del territorio del Juzgado en que deba entablarse la demanda.

En este último caso, si los litigantes residen en un mismo pueblo, deberá intentarse la conciliacion.

6.º Los juicios declarativos que se promuevan para reclamar la nulidad ó el cumplimiento de lo convenido en acto de conciliacion.

7.º Los juicios de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.

8.º Los juicios de árbitros y de amigables componedores, los universales, los ejecutivos, de desahucio, interdictos y de alimentos provisionales.

Art. 461. No será necesario el acto de conciliacion para la interposicion de las demandas de tanteo, de retracto y de cualquiera otra que sea urgente y perentoria por su naturaleza. Mas si

hubiere de seguirse pleito, se exigirá el acto de conciliacion ó la certificacion de haberse intentado sin efecto.

Art. 462. El Juez no admitirá demanda á que no se acompañe certificacion del acto de conciliacion, ó de haberse intentado sin efecto en los casos en que por derecho corresponda.

Serán, no obstante, válidas y subsistentes las actuaciones que se hayan practicado sin este requisito, salvo la responsabilidad en que el Juez haya incurrido; pero se procederá á la celebracion del acto en cualquier estado del pleito en que se note su falta.

Art. 463. Los Jueces municipales del domicilio, y en su defecto los de la residencia del demandado, serán los únicos competentes para autorizar los actos de conciliacion que ante ellos se promuevan, en los casos en que con arreglo á derecho corresponda celebrarlos.

En las poblaciones en que hubiere más de un Juez municipal, será competente el del distrito en que tenga su domicilio el demandado.

Art. 464. Suscitándose cuestiones de competencia ó de recusacion del Juez municipal ante quien se promueva el acto de conciliacion, se tendrá por intentada la comparecencia sin más trámites, y con certificacion en que conste así, podrá el actor entablar la demanda que corresponda.

Art. 465. El que intente el acto de conciliacion acudirá al Juez municipal presentando tantas papeletas firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar, cuantos fueren los demandados y una más, en cuyas papeletas se expresará:

Los nombres, profesion y domicilio del demandante y demandado.

La pretension que se deduzca.

Y la fecha en que se presenten al Juzgado.

Art. 466. El Juez municipal, en el dia en que se presente la demanda, ó en el siguiente hábil, mandará citar á las partes, señalando el dia y hora en que haya de tener lugar la comparecencia, procurando que se verifique á la mayor brevedad posible.

Entre la citacion y la comparecencia deberán mediar al menos 24 horas, cuyo término podrá, sin embargo, reducir el Juez si hubiere justas causas para ello.

En ningun caso podrá dilatarse por más de ocho dias, desde el en que se hayan presentado las papeletas.

Art. 467. El Secretario del Juzgado, ó la persona que este delegue, notificará la providencia de citacion al demandado ó demandados, arreglándose á lo que se previene en los artículos 260 y 261 de esta ley respecto á todas las notificaciones; pero en lugar de la copia de la providencia, le entregará una de las papeletas que haya presentado el demandante, en la que pondrá una nota el Secretario, expresiva del Juez municipal que mandare citar, y del dia, hora y lugar de la comparecencia. En la papeleta original, que se archivará despues, firmará el citado el recibo de la copia, ó un testigo á su ruego si no supiere ó no pudiere firmar.

Art. 468. Los ausentes del pueblo en que se solicite la conciliacion, serán llamados por medio de oficio dirigido al Juez municipal del lugar en que residan.

Al oficio se acompañarán la papeleta ó papeletas presentadas por el demandante, que han de ser entregadas á los demandados.

El Juez municipal del pueblo de la residencia de los demandados, cuidará, bajo su responsabilidad, de que la citacion se haga en la forma prevenida en los artículos anteriores, el primer dia hábil despues del en que se haya recibido el oficio, y devolverá este diligenciado en el mismo dia de la citacion, ó lo más tarde en el siguiente. Este oficio se archivará con las papeletas en los términos que previene el artículo anterior.

Art. 469. Los demandantes y los demandados están obligados á comparecer en el dia y hora señalados. Si alguno de ellos no lo hiciere ni manifestare justa causa para no concurrir, se dará el acto por intentado sin efecto, condenándole en las costas.

Art. 470. Tanto los demandantes como los demandados se presentarán acompañados cada cual de un hombre bueno.

Pueden ser hombres buenos en los actos de conciliacion todos los españoles que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Art. 471. El acto de conciliacion se celebrará en la forma siguiente:

Comenzará el demandante exponiendo su reclamacion y manifestando los fundamentos en que la apoya.

Contestará el demandado lo que crea conveniente, y podrá tambien exhibir cualquier documento en que funde sus excepciones.

Despues de la contestacion, podrán los interesados replicar y contrareplicar, si quisieren.

Si no hubiere avenencia entre ellos, los hombres buenos y el Juez municipal procurarán avenirlos. Si no pudieren conseguirlo, se dará el acto por terminado.

Art. 472. Se extenderá sucintamente el acta de conciliacion en un libro que llevará el Secretario del Juzgado. Esta acta será firmada por todos los concurrentes, y por los que no supieren ó no pudieren firmar, lo hará un testigo á su ruego.

Art. 473. En el libro de que habla el artículo anterior se hará constar por diligencia, que suscribirán el Juez municipal y los concurrentes, haberse dado por intentado el acto de conciliacion á que no hayan concurrido los demandados.

Si siendo varios, concurriese alguno de ellos, se celebrará con él el acto, y se tendrá por intentado sin efecto respecto á los demás.

Art. 474. Se dará certificacion al interesado ó interesados que la pidieren, del acta de conciliacion, ó de no haber tenido efecto y dándose por intentado, en el caso de no comparecer los demandados ó alguno de ellos.

Art. 475. Los gastos que ocasionare el acto de conciliacion, serán de cuenta del que lo hubiere promovido; los de las certificaciones, del que las pidiere.

Art. 476. Lo convenido por las partes en acto de conciliacion, se llevará á efecto por el mismo Juez municipal por los trámites establecidos para la ejecucion de las sentencias dictadas en juicio verbal, cuando su interés no exceda de 250 pesetas.

Siempre que lo convenido exceda de dicha cuantía, tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.

Art. 477. Contra lo convenido en acto de conciliacion, podrá ejercitarse la accion de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

La demanda ejercitando dicha accion deberá interponerse ante el Juez de primera instancia del partido, dentro de los ocho dias siguientes á la celebracion del acto, y se sustanciará por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía.

Si esta no excediere de 250 pesetas, se sustanciará tambien ante el Juzgado de primera instancia, por los trámites del juicio verbal y sin ulterior recurso.

Art. 478. Si no se presentare la demanda ordinaria dentro de los dos años siguientes al acto de conciliacion, no producirá efecto alguno este acto, y deberá intentarse de nuevo ántes de promover el juicio.

Art. 479. Tampoco producirá el efecto de interrumpir la prescripcion, si no se promoviere el correspondiente juicio dentro de los dos meses siguientes al acto de conciliacion sin avenencia.

Art. 480. Los Jueces municipales remitirán á los de primera instancia de sus respectivos partidos, para que se archiven en ellos, relaciones semestrales de los actos de conciliacion convenidos.

TÍTULO II.

De los juicios declarativos.

Art. 481. Toda contienda judicial entre partes, que no tenga señalada en esta ley tramitacion especial, será ventilada y decidida en el juicio ordinario declarativo que corresponda.

Art. 482. Pertencen á esta clase de juicios:

- 1.º El juicio ordinario de mayor cuantía.
- 2.º El de menor cuantía.
- 3.º El juicio verbal.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á los juicios declarativos.

SECCION PRIMERA.

Reglas para determinar el juicio correspondiente.

Art. 483. Se decidirán en juicio ordinario de mayor cuantía:

1.º Las demandas cuyo interés exceda de 1.500 pesetas.

2.º Las demandas cuya cuantía sea inestimable, ó no pueda determinarse por las reglas que se establecen en el artículo 489.

3.º Las relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, interdiccion y demás que

versen sobre el estado civil y condicion de las personas.

Art. 484. Se decidirán en juicio de menor cuantía, las demandas ordinarias cuyo interés pase de 250 pesetas y no exceda de 1.500.

Art. 485. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se entenderá sin perjuicio de lo establecido para los juicios ejecutivos.

Art. 486. Toda cuestión entre partes, cuyo interés no exceda de 250 pesetas, se decidirá en juicio verbal.

Art. 487. Toda contestacion entre partes, ántes ó despues de deducida en juicio, y cualquiera que sea su estado, puede someterse al juicio arbitral ó al de amigables componedores por voluntad de todos los interesados, si tienen aptitud legal para contraer este compromiso.

Se exceptúan de esta regla, y no pueden someterse á la decision de árbitros ni á la de amigables componedores:

1.º Las demandas á que se refiere el número 3.º del art. 483.

2.º Las cuestiones en que con arreglo á las leyes, debe intervenir el Ministerio fiscal.

Art. 488. Las demandas de tercería y todas las demás que siendo incidentales ó consecuencia de otro juicio, deban ventilarse en la via ordinaria, se sustanciarán por los trámites establecidos para el juicio declarativo que corresponda, segun la naturaleza ó cuantía de la cosa litigiosa.

Si esta no excediere de 250 pesetas, y la demanda fuere incidental de un juicio del que conozca el Juez de primera instancia, decidirá este la reclamacion en juicio verbal, sin ulterior recurso.

Art. 489. El valor de las demandas, para determinar por él la clase de juicio declarativo en que hayan de ventilarse, se calculará por las reglas siguientes:

1.ª En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales perpétuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25.

2.ª Si la prestacion fuere vitalicia, se multiplicará por 10 la anualidad.

3.ª En las obligaciones pagaderas á plazos diversos, se calculará el valor por el de toda la obligacion, cuando el juicio verse sobre la validez del título mismo de la obligacion en su totalidad.

4.ª Cuando varios créditos pertenecieren á diversos interesados, y procedieren de un mismo título de obligacion contra un deudor comun, si cada acreedor, ó dos ó más acreedores, entablaren por separado su demanda para que se les pague lo que corresponda, se calculará como valor para determinar la clase de juicio, la cantidad á que ascienda la reclamacion.

5.ª En las demandas sobre servidumbres, se calculará su cuantía por el precio de adquisicion de las mismas servidumbres, si constare.

6.ª En las acciones reales ó mixtas, se calculará el valor de la cosa inmueble ó litigiosa por el que conste en la escritura más moderna de su enajenacion.

Quando se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán estas al valor de aquellos.

7.ª En las demandas que comprendieren muchos créditos contra el mismo deudor, se calculará su cuantía por el de todos los créditos reunidos.

8.ª En los pleitos sobre pago de créditos con intereses ó frutos, si en la demanda se pidieren con el principal los vencidos y no pagados, se sumarán aquel y estos para determinar la cuantía.

Se tendrá por cierta y líquida la cuantía de los frutos, cuando el actor expresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya transcurrido sin pagarse.

Si el importe de los intereses ó frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él, no tomando en cuenta más que el principal.

9.ª La disposicion de la regla precedente es aplicable al caso en que se pidan en la demanda, con el principal los perjuicios.

10. Para la fijacion del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos ó intereses por correr, sino los vencidos.

Art. 490. En toda demanda se fijará con precision la cuantía objeto del pleito conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior, y cuando no pueda determinarse por ellas, se expresará en la misma demanda la clase de juicio en que haya de ventilarse.

Art. 491. El Juez de primera instancia dará al juicio la tramitacion que corresponda conforme á lo solicitado por el actor, á no ser que se crea incompetente por razon de la cuantía litigiosa, en cuyo caso lo declarará así por medio de auto, previniendo al actor que use de su derecho ante Juez competente.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 492. En los juicios de mayor y de menor cuantía, cuando no se conforme el demandado con el valor dado á la cosa litigiosa ó con la clase de juicio propuesto por el actor, lo expondrá por escrito al Juzgado dentro de los primeros cuatro dias del término concedido para contestar la demanda, acompañando en su caso los documentos en que funde su pretension.

Dicho término de cuatro dias será improrogable.

Art. 493. Presentado dicho escrito, el Juez convocará á las partes á una comparecencia, señalando dia y hora en que haya de celebrarse dentro de los seis dias siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre la clase de juicio que haya de seguirse.

Si no se pusieren de acuerdo, y la diferencia consistiere en que por no existir los datos expresados en las reglas (del artículo 489, cada parte estimare de distinto modo el valor de la demanda, elegirán en el mismo acto un perito que lo aprecie, ó uno cada parte, y el Juez un tercero que dirima la discordia, si la hubiere.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—COMERCIO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Enero último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.														
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.		
Pts. Cs.	Pts. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	
Ateca.....	18:00	9:00	10:00	»	1:06	0:65	1:00	0:25	0:32	1:31	»	2:50	0:10	0:06	
Belchite.....	22:50	8:75	»	»	»	»	1:00	0:26	0:48	1:75	»	1:75	0:04	0:04	
Borja.....	18:00	6:75	»	»	1:00	0:62	0:75	0:25	0:75	1:75	»	1:87	0:03	»	
Calatayud.....	18:37	9:73	10:81	12:97	0:78	0:54	1:00	0:25	0:75	1:64	1:23	2:75	0:02	0:02	
Caspe.....	20:00	6:00	»	9:00	1:25	0:70	1:12	0:35	0:75	1:60	»	2:12	0:06	0:06	
Daroca.....	17:84	7:81	9:48	»	1:73	0:49	0:83	0:27	0:35	1:40	1:17	1:66	0:03	0:03	
Ejea.....	17:50	5:90	13:00	13:00	1:75	»	1:50	0:40	0:80	1:50	1:25	1:75	0:04	»	
La Almunia....	19:00	11:00	»	»	1:50	0:75	1:10	0:40	1:25	1:40	»	1:70	0:06	0:06	
Pina.....	20:25	6:50	»	8:72	1:00	0:65	0:88	0:30	0:62	1:40	»	1:66	0:10	0:10	
Sos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Tarazona.....	18:00	9:00	11:00	11:50	0:90	0:50	1:00	0:28	0:50	1:62	»	2:34	0:05	0:05	
Zaragoza.....	20:77	8:18	»	9:21	0:91	0:55	1:07	0:38	0:63	1:75	1:75	2:50	0:03	»	
TOTALES...	210:23	88:62	54:29	63:80	11:28	5:54	11:25	3:09	7:40	17:11	5:40	22:60	0:56	0:42	
Precio medio general en la provincia.	19:11	8:05	10:85	10:63	1:12	0:61	1:02	0:28	0:67	1:55	1:35	2:05	0:05	0:05	

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
TRIGO... {	Precio máximo.	22:50	Belchite.
	Idem mínimo..	17:50	Ejea.
CEBADA... {	Precio máximo.	11:00	La Almunia.
	Idem mínimo..	5:90	Ejea.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1881.—El Jefe de la Sección de Fomento, Pedro Antonio Fernandez.—V.º B.º—El Gobernador interino, Manuel Castejon.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE MARZO DE 1881.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenida; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Félix Baron.	Erla.	Campo.	Erla.	Clero.	15 224	en 7 de Marzo de 1881.	25
José Otal.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	226	en idem idem.	20'25
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	228	en idem idem.	20
Antonio Navarro.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	229	en idem idem.	8'75
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	230	en idem idem.	96'25
Juan Antonio Vicoen.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	231	en idem idem.	42'50
Joaquin Nubiala.	Gelsa.	Id.	Gelsa.	Id.	232	en 8 idem idem.	6'50
Antonio Serraller.	Daroca.	Id.	Idem.	Id.	234	en 16 idem idem.	125
Serapio Vinan.	Tarazona.	Casa.	Idem.	Id.	235	en 11 idem idem.	975
El mismo.	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	236	en idem idem.	94'51
Mariano Abós.	Zaragoza.	Id.	Erla.	Id.	242	en 16 idem idem.	218'75
Joaquin Nuizata.	Gelsa.	Id.	Gelsa.	Id.	243	en 8 idem idem.	12'75
Pedo Castro.	Borja.	Corral.	Borja.	Id.	244	en 12 idem idem.	260
Antonio Navarro.	Erla.	Campo.	Idem.	Id.	250	en 23 idem idem.	36'25
Mariano Ungria.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	251	en idem idem.	62'50
Bartolomé D. Madrazo.	Ejea.	Id.	Idem.	Id.	252	en idem idem.	57'50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	253	en idem idem.	687'50
Félix Baron.	Erla.	Huerto.	Idem.	Id.	256	en idem idem.	12'50
Sebastián Bandrés.	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	258	en idem idem.	62'50
Miguel Pardos.	Velilla de Jiloca.	Pieza.	Velilla de Jiloca.	Id.	248	en 4 idem idem.	146'25
Francisco Castellanos.	Morata de Jiloca.	Id.	Morata de Jiloca.	Id.	249	en idem idem.	41'50
Juan Lorenzo.	Zaragoza.	Id.	Cetina.	Id.	250	en 9 idem idem.	32'75
Fabian J. Lopez.	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.	254	en idem idem.	78'75
Pascual Pelegrin.	Morata de Jiloca.	Id.	Morata.	Id.	256	en idem idem.	24'75
Benito Polo.	Ateca.	Casa.	Ateca.	Id.	257	en 13 idem idem.	37'75
José M.ª Lavilla.	Zaragoza.	Pieza.	Zaragoza.	Id.	265	en 17 idem idem.	40'05
Pedro Hernando.	Cetina.	Id.	Cetina.	Id.	266	en 18 idem idem.	58'50
Victorio Felez.	Ateca.	Id.	Alhama.	Id.	278	en 22 idem idem.	19'25
Juan Arazuri.	El Frasno.	Edificio.	El Frasno.	Id.	279	en idem idem.	20
Pascual Llanan.	Sabiñan.	Pieza.	Sabiñan.	Id.	280	en idem idem.	19'35
Vicente Burgos.	Cetina.	Id.	Cetina.	Id.	281	en idem idem.	50'65
Joaquin Hernandez.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	282	en idem idem.	70
Vicente Vela.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	283	en idem idem.	53
Joaquin Sigienza.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	284	en idem idem.	50'92
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	285	en idem idem.	14'25

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.**DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.**

Habiendo resultado desierta la subasta anunciada en el núm. 19 de este BOLETIN, correspondiente al 22 de Enero último, para la obra de herraje, vidriería y pintura necesaria para la construcción de una estufa-invernadero en la huerta del Hospicio provincial de esta ciudad, se anuncia una segunda licitación para el día 28 del corriente, á las doce de su mañana, en el salón de la Diputación provincial, bajo los mismos pactos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación durante las horas de oficina, todos los días no feriados.

Zaragoza 16 de Febrero de 1881.—El Presidente, Martín Villar.—Los Diputados Secretarios, Joaquín Peirona.—Joaquín Sigüenza.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA**CIRCULAR.**

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el corriente mes en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
La ración de pan.....	0	17
Idem de cebada.....	0	57
Idem de paja.....	0	30
Litro de aceite.....	1	05
Idem de vino.....	0	31
Kilógramo de carbon..	0	10
Idem de leña.....	0	04
Idem de carnero.....	1	60

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848, é Instrucción citada.

Zaragoza 15 de Febrero de 1881.—El Vicepresidente interino, Vicente Marquina.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Francisco Sanz.

SECCION QUINTA.**UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.**

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 31 del último mes, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante una cátedra de Latin y Castellano en los Institutos de Cáceres y Pontevedra, dotada cada una con 3.000 pesetas anuales, y las de igual asignatura en el de Mahón á cargo de un solo Profesor, con el de 2.000 y 500 de gratificación, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición, se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, y ser por lo menos Bachiller en la Facultad de letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de 3 meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento, he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 3 de Febrero de 1881.—El Vicerecotor, P. I., Clemente Ibarra.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la regla 20 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, reformada por la de 4 de Mayo de 1875 y demás disposiciones vigentes, han de proveerse por concurso de traslación las escuelas de uno y otro sexo que se hallan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE NAVARRA.*De niños.*

Arbizu, dotada con 625 pesetas anuales.
Jaurrieta, con 625 id.
Oroz-betelú, con 625 id.

De niñas.

Lecumberri, dotada con 416'66 pesetas.
Oroz-betelú, con 416'66 id.
Genevilla, dotada con 90 robos de trigo, ó sean 25 hectólitos 31 litros.
Tabar, dotada con 80 robos de trigo, ó sean 22 hectólitos 50 litros.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

De niños.

Villoslada, dotada con 825 pesetas anuales.
Azofra, con 625 id.
Valgañon, con 625 id.
Inestrillas, con 625 id.
Santa Coloma (sustitucion), con 312'50.

De niñas.

Herce, dotada con 416'75 pesetas.
Pedroso, con 416'75 id.
Ventosa, con 416'75 id.

Incompletas de ambos sexos.

Morales, dotada con 250 pesetas.

PROVINCIA DE HUESCA.

De párvulos.

Ballobar, dotada con 1.000 pesetas anuales.

De niños.

Bailo, dotada con 625 pesetas.
Campo, con 625 id.
Betesa, con 520 id.
Bara y Miz, de temporada, con 486'25 id.
Calvera, id., con 457'50 id.
Ansó (sustitucion), con 425 id.
Nocito, con 335 id.
Alerre, con 300 id.
Barbenuta, con 275 id.
Javierre y Satué, con 250 id.

De niñas.

Huerto, dotada con 416'75 pesetas.
Tardienta (sustitucion), con 275 id.
Fiscal, con 275 id.
Lagunarrota, con 275 id.

PROVINCIA DE SORIA.

De niños.

Soria, elemental ampliada, dotada con 1.100 pesetas anuales.
Recuerda, con 625 id.
Aldehuelas y Centenera de Audaluz, con 500 idem.
Molinos de Duero, con 400 id.
Cigudosa, con 375 id.
Palacio, con 250 id.
Nárros (sustitucion), con 250 id.
Pinilla de Caradueña, con 200 id.
La Vega, con 150 id.
Langosto, Nograles y Osonilla con Cascajosa, con 125 id.

De niñas.

Borobia, dotada con 450 pesetas.
Castilruiz, con 420 id.
Abejar y Romanillos de Medina, con 400 id.
Berlanga (sustitucion), con 275 id.

PROVINCIA DE TERUEL.

De niños.

Caudé, dotada con 625 pesetas anuales.

Celadas (sustitucion), con 312'50 id.
Santa Cruz de Nogueras, con 375 id.

De niñas.

Forniche alto, dotada con 416'50 pesetas.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

De niños.

Tosos, dotada con 705 pesetas anuales.
Almochuel, con 442'50 id.
Mozota, con 300 id.
Retascon, con 300 id.

Además del sueldo asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán casa franca y retribuciones de los niños que puedan pagarlas, excepto en las que han de sustituirse, que la casa será habitada por los Profesores sustituidos si así lo desean.

Los aspirantes á estas escuelas que reunan los requisitos prevenidos en la citada legislacion, dirigirán sus instancias documentadas en debida forma al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en los *Boletines Oficiales*.

Zaragoza 11 de Febrero de 1881.—P. I., el Vicerector, Clemente Ibarra.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 1.^a decena de Febrero de 1881.

Días...	ARTÍCULOS.	PUNTOS.	CANTIDAD.	PRECIO. — Pesetas.
			Litros.	
9	Aceite de 2. ^a	Zaragoza...	2.089'50	0'87
10	Idem.....	Casetas....	3'36	1'00
			Kilógramos.	
10	Carbon.....	Idem.....	231	0'11
9	Leña.....	Puebla Alfinden...	8.210	0'0367
9	Jabon.....	Zaragoza..	200	0'72
			Fañegas.	
9	Cebada.....	Idem.....	10	4'95

Zaragoza 10 de Febrero de 1881.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Francisco Periche.—El Administrador, Pascual Royó.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

E. M.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo que sigue: «Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 22 del mes próximo pasa-

do, consultando si deberá expedirse la licencia absoluta á los individuos de la reserva que hayan extinguido ó extingan su empeño y no hubieran cumplido con el deber de presentarse en la revista anual que previene el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, ó si se las debe suspender, en atencion á dicha falta; se ha servido resolver, que no es procedente el retener en el servicio á los individuos de que se trata, puesto que no tienen ningun recargo por sentencia impuesta; pero que habiendo faltado al ineludible deber de presentarse á la revista, sé hace indispensable que lo cumplan ántes de obtener aquel documento, y para conseguirlo se expedirán las licencias y se retendrán en poder de los respectivos Jefes del Detall de los batallones, que sólo las entregarán á los interesados cuando se presenten personalmente á recibirlas, pasando al mismo tiempo la revista; y en caso

de imposibilidad material, la justificarán en debida forma y darán poder suficiente á la persona que haya de representarlos y recibir en su nombre la licencia y alcances, en sustitucion de la simple delegacion que previene el art. 237 del reglamento citado para los que cumplen con todos sus deberes, en la inteligencia que mientras no llenen este requisito y reciban de uno ú otro modo la licencia, se les seguirán todos los perjuicios consiguientes á su falta.»

Lo que de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para los fines expresados, debiendo procurar por su parte que esta disposicion tenga la mayor publicidad posible á fin de que no puedan los comprendidos en ella alegar ignorancia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1881.—El Subsecretario, Juan Guillen Buzarán.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

PRESUPUESTO DE 1880-81.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE FEBRERO DE 1881.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la primera decena del citado mes.

Dia.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO Pts. Cs.
	Quintales métricos	Kilógramos.	F. negas	Cllos.	NOMBRE.	CLASE.	
9	281	23	»	»	Paja.....	{ De trigo y cebada, buena y limpia..... }	2'33

Zaragoza 11 de Febrero de 1881.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Gonzalez y R. Osuna.—El Administrador, Santiago Torrijo.

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios y años económicos de 1873-74, 75-76, 77-78 y 79, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los que gusten puedan examinarlas y hacer las observaciones que crean conducentes.

Calmarza 9 de Febrero de 1881.—El Alcalde, José María Perez.—D. S. O., Miguel Sicilia, Secretario.

Las cuentas municipales de los años 75-76, 76-77, 77-78, 78-79 y 79-80, se hallan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por

tiempo de 15 dias, para que puedan examinarlas los vecinos que gusten.

Las Pedrosas 11 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Antonio Naudin.—D. S. O., Juan Francisco Jaime, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pascual Vallejo Crespo, natural de Sediles, hijo de Francisco y Serapia, de estado soltero, sin oficio, de 16 años de edad, y vecino

que fué de esta ciudad, para que dentro del preciso término de 30 días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza para hacerle cierta notificación en expediente de ejecución de sentencia de causa contra el mismo y otros sobre hurto; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades del Reino y Agentes de policía judicial en cuya jurisdicción se encuentre el citado Vallejo, procedan á su detención y conducción con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 11 de Febrero de 1881.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Caspe.

D. Antonio Perez y Centol, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Caspe:

Doy fé: Que en el incidente de pobreza instruido en este Juzgado á instancia del Procurador nombrado en turno D. Agustin Montoli, en representación de Cecilia Castellano y Carpayan, para litigar con los consortes Joaquin Sanz Mayor y Joaquina Albiac Cortés, todos de esta vecindad, con fecha de ayer se dictó la siguiente

«Sentencia:—En la ciudad de Caspe á 30 de Enero de 1881: el Sr. D. Teodoro Paracuellos y Vallanova, Abogado, Juez municipal, ejerciente la jurisdicción del de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza instado por el Procurador nombrado en turno D. Agustin Montoli, en representación de Cecilia Castellano y Carpayan, vecina de esta ciudad, con objeto de litigar como demandante, ó sea para interponer demanda ejecutiva contra los consortes Joaquin Sanz Mayor y Joaquina Albiac Cortés, sus convecinos, en reclamación de pesetas, en cuyo incidente se ha tenido por parte y oído al Promotor fiscal, siendo representados los referidos consortes por los estrados del Juzgado en su ausencia y rebeldía:

Resultando que el Procurador D. Agustin Montoli pretende se declare á la Cecilia Castellano Carpayan pobre en sentido legal para el objeto ya expresado, fundándose en que carece de toda clase de bienes, y no cuenta con medios para sostener la defensa de sus derechos:

Resultando que conferido traslado de tal pretension á los consortes Joaquin Sanz Mayor y Joaquina Albiac Cortés, y al Promotor fiscal, los primeros no han comparecido, por lo que á instancia del expresado Procurador se les declaró rebeldes, y el Ministerio público sin hacer oposición alguna intereso se declare pobre en sentido legal á la Cecilia Castellano y Carpayan:

Resultando que en el término probatorio se ha justificado por medio de testigos que la Cecilia Castellano no posee bienes de clase alguna y que para su sustento no cuenta más que con escasísimos bienes:

Considerando que con arreglo á lo solicitado y según lo que aparece probado, la Cecilia Cas-

tellano y Carpayan tiene derecho á ser declarada como pobre en el sentido de la ley:

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que les concede el artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, como también el 179, 180 y 182 de la misma ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar en el negocio á que este incidente se refiere, á Cecilia Castellano y Carpayan, vecina de esta ciudad, á quien en su consecuencia se defiende y ayude como tal, y gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prevenido para su caso en los artículos 188, 199 y 200 de la repetida ley.

Así por esta sentencia, que además de notificarse en forma, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgado la pronuncio, mando y firmo.—Teodoro Paracuellos.—Rubrica.»

Así resulta del expediente al principio nombrado á que me refiero. Para que conste y á fin de que tenga lugar lo mandado, libro el presente testimonio que firmo en Caspe á 31 de Enero de 1881.—Antonio Perez.

Ejea de los Caballeros.

D. Manuel Sambricio de Anton, Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros y su partido:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Saturnino Tenias Erles (a) Ancon, natural, vecino y residente en la villa de Biota, el cual en la noche del día 2 del corriente mató con arma blanca á Francisco Perez Vera é hirió gravemente á Martin Berhogain, sus convecinos, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan; apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Asimismo encargo á las Autoridades de todas clases que procedan á la captura de dicho sujeto, si fuese habido, remitiéndolo con todas las seguridades necesarias á este Juzgado, para lo cual se insertan sus señas á continuación.

Dada en Ejea de los Caballeros á 6 de Febrero de 1881.—Manuel Sambricio.—Por su mandado, José Omedas.

Señas del procesado.

Estatura regular, recio de cuerpo, pelo canoso, cara redonda, ojos garzos, y tiene 51 años de edad, conocido con el apodo de Ancon; viste calzón de pana negra, calzoncillos blancos de algodón, alpargatas á lo miñon, blusa azul á cuadritos, y pañuelo de seda en la cabeza.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Enero de 1881.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
21.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
22.....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
23.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
24.....	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
25.....	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
26.....	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
27.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
28.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
29.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
30.....	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
31.....	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
	14	19	33	»	»	»	33	»	»	»	»	»	»	»	33

Zaragoza 1.º de Febrero de 1881.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.^a decena de Enero de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	1	»	»	1	3	»	»	3	4
22.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
23.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24.....	»	»	»	»	2	»	»	2	2
25.....	2	2	»	4	»	»	»	»	4
26.....	»	»	»	»	»	»	1	1	1
27.....	»	»	»	»	»	»	1	1	1
28.....	1	1	»	2	2	»	»	2	4
29.....	1	1	»	2	»	»	»	»	2
30.....	2	»	»	2	»	»	1	1	3
31.....	»	»	1	1	»	1	1	2	3
	8	4	1	13	8	1	4	13	26

Zaragoza 1.º de Febrero de 1881.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo.